

Rad. 205.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. EDWARD RAMÓN CHARRY VILLABON
Demandado. KAROL JOHANA ORTIZ LENIS

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, informando que mediante correo electrónico del 13 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante, cumplió con el requerimiento efectuado por este despacho el 16 de febrero hogaño, acreditando el envío exitoso del aviso dirigido a la parte demandada. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 6 de octubre de 2021. CGM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CALI

Auto No. 2161

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i. Acreditado como se encuentra el envío del aviso a KAROL JOHANA ORTIZ LENIS¹ y por cumplir con la exigencia prevista en el artículo 292 del C.G.P., se tiene notificada por esta modalidad **-aviso-** a la convocada, notificación que se entiende surtida a partir del día siguiente a la entrega de la respectiva comunicación, esto es, el **24 de febrero de 2020**.

ii. Ahora, existiendo pronunciamiento en término², frente a la demanda por parte del apoderado de la demandada -correo electrónico del 23 de marzo de 2021- sea lo primero, tener por contestada la misma al tenor del artículo 96 del estatuto procesal; y segundo, se **RECONOCE** personería para actuar al Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO portador de la T.P. 35.717 del C.S. de la J.

iii. Conforme a lo anterior, y frente a los medios exceptivos propuestos por el apoderado de la parte pasiva, se dispone:

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. El Juzgado desde ya anuncia su rechazo de plano, porque entendidas su naturaleza eminentemente procesales, a través de las cuales se opone el desarrollo del proceso por contener yerros que impiden el desarrollo normal y natural del mismo, su invocación debe ejecutarse de cara a las normas que regulan la materia, que en el caso, no son otras que las previstas en la regla 100 y ss del C.G.P., es

¹ Correo electrónico del 13 de marzo de 2021.

² El termino de traslado corrió los días 25, 26 de febrero, 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,23,24 y 25 de marzo de 2021.

Rad. 205.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. EDWARD RAMÓN CHARRY VILLABON
Demandado. KAROL JOHANA ORTIZ LENIS

decir, lo primordial al alegar este tipo de defensas, es denunciar cual de las causales o eventos contemplados en la regla enantes aludida se presenta en el cauce.

Aquí por pecarse en ello, su trámite está llamado al fracaso.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO. De las denominadas:

“(…) VINCULO OBLIGATORIO ACTUAL Y VIGENTE ENTRE LAS PARTES POR AUN CUOTAS DE ALIMENTOS, EDUCATIVAS Y VESTUARIOS Y RECREACIÓN ATRASADAS NO CANCELADAS POR EL DEMANDANTE (…)”

“(…) EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN ALIMENTARIA VIGENTE y la INNOMINADA”,

“(…) LAS INOMINADAS (…)”

Estas presentadas por la parte demandada, se **CORRE** traslado a la parte actora por el término de **CINCO (5) DÍAS**, para que se pronuncie sobre ella, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer –artículo 370 del C.G.P-, lo anterior en concordancia con lo reseñado en el artículo 370 ibidem.

DE LA NULIDAD PROCESAL. Con la aquiescencia de lo estipulado por el artículo 135 del Estatuto Procesal vigente, esta Célula Judicial, no dará trámite a lo alegado bajo el ropaje de nulidad por la parte pasiva, en tanto su invocación no se ejecuta de manera deliberada, sino que ello debe guardar concordancia con las previsiones del legislador, y aquí teniendo en cuenta que el profesional del derecho omitió enrostrar una causal específica de las consagradas en el artículo 133 del C.G.P., deviene patente su fracaso.

Las anteriores traslados, serán remitidos CONCOMITANTE con la notificación por estados de este auto, por personal de secretaría o el dispuesto para ello por la necesidad del servicio, a través de las direcciones electrónicas denunciadas por las partes en los escritos de demanda y contestación de esta.

iv. La solicitud recepcionada el **pasado 20 de septiembre de la calenda** que avanza, se entiende resuelta con esta decisión.

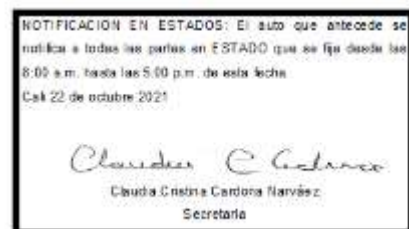
v. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de **8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M. Lo que llegare después de las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.), se entiende presentado al día siguiente.**

Rad. 205.2020 Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Demandante. EDWARD RAMÓN CHARRY VILLABON
Demandado. KAROL JOHANA ORTIZ LENIS

vi. Finalmente, se les **EXTERIORIZA** que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.



Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95c6208940ebf2e5184bb7e0261ec992bfc16746e35893b79a8a9f4f6c13e79e

Documento generado en 21/10/2021 05:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>